



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión intestada
Causante	Edgar Arboleda Cardona
Radicado	05001 31 10 001 2020 00362 00
Asunto	Apertura Sucesión
Interlocutorio	No. 44

Advirtiéndolo el cumplimiento de los requisitos sustanciales del art. 1008 y ss., del C.C., amén de las exigencias formales de los arts. 82 ss., y 487 del C. G. del P., se hace viable la admisión de la SUCESIÓN INTESTADA del causante EDGAR ARBOLEDA CARDONA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del extinto EDGAR ARBOLEDA CARDONA, C.C. 71.675.789, fallecido el 18 de septiembre de 2020, en Yolombó Antioquia, siendo este municipio su último domicilio y el asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO. – RECONOCER a DORIS PATRICIA VARGAS BEDOYA, como consorte supérstite del citado ARBOLEDA CARDONA.

TERCERO. - RECONOCER al menor ~~SANTIAGO ARBOLEDA VARGAS~~, como heredero en calidad de hijo del prementado causante, quien estará representado por su progenitora DORIS PATRICIA VARGAS BEDOYA.

CUARTO. – NOTIFICAR a: **I)** YULIET; **II)** ERIKA; y **III)** ESTEFANÍA ARBOLEDA GARCÍA, como herederas en calidad de hijas del reseñado *de cujus*, para que se hagan parte de la causa liquidatoria. Cítense en la forma prevista en

el artículo 290 y ss., del C.G.P., y/o el Decreto Legislativo 806 de 2020, Modificado por la Sentencia C 420 del año en cita.

QUINTO. - NOTIFICAR al menor ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ como heredero en calidad de hijo del finado EDGAR ARBOLEDA CARDONA, quien estará representado por su progenitora VIKI LORENA MAQUIU GARCÍA. Cítese en la forma prevista en el artículo 290 y ss., del C.G.P., y/o el Decreto Legislativo 806 de 2020, Modificado por la Sentencia C 420 del año en cita.

SEXTO. – REQUERIR a: **I)** YULIET; **II)** ERIKA; **III)** y ESTEFANÍA ARBOLEDA GARCÍA; y **IV)** al menor ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ representado por su progenitora VIKI LORENA MAQUIU GARCÍA, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la herencia de su progenitor. El lapso referido iniciará a contabilizarse una vez surtida la notificación personal de los requeridos, canon 492 del Estatuto General de los Procesos Civiles.

SÉPTIMO. – EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el corriente proceso sucesorio, de conformidad con el canon 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020, Modificado por la Sentencia C 420 del año en cita. En ese orden, SE DISPONE que por parte de un colaborador de este Estrado se lleve a cabo la reseñada labor en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

OCTAVO. - INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - la apertura de la presente sucesión, para los efectos tributarios a que diere lugar, preceptiva 490 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bc42fee1d27f242e13212780a01d0fb717de32c1eca3e12662f8f8352c65178

Documento generado en 05/02/2021 11:05:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>